



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 91), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

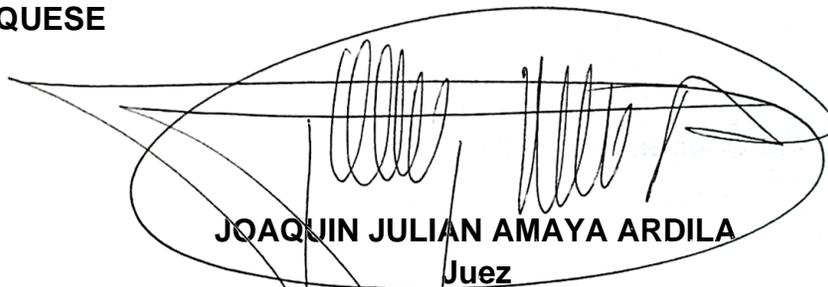
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 004, hoy <u>25-enero-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p> |
|---|

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138292fbb0c90b27b369e546437a296003517c6e1e77c84c0c50ff1aa0015475**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

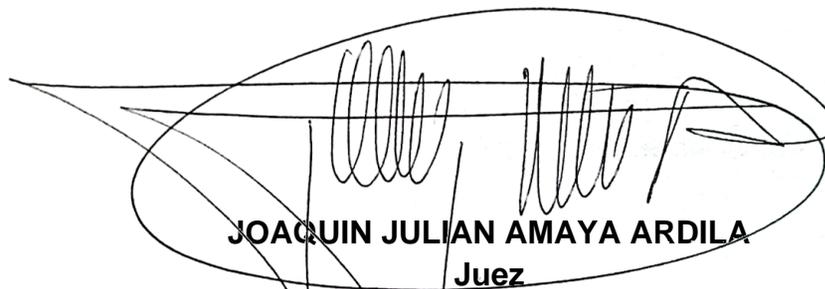
Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el EMBARGO de las ACCIONES que los demandados, XUE FLORES DE COLOMBIA S.A.S, VICTOR MANUEL BELTRAN RODRIGUEZ y LUZ MARINA CARDENAS POVEDA, puedan llegar a ser titulares o poseer, y que se encuentren administrados por DECEVAL (numeral 6º del artículo 593 *ibídem*). Límitese la cautela a la suma de **\$75.000.000,00 M/Cte.**

Por secretaria, líbrese **OFICIO** al Gerente de la entidad. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ba86f7b18a1d96bab87762dac08e29bc1a756fcf2855851f9f418bbebbc739**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



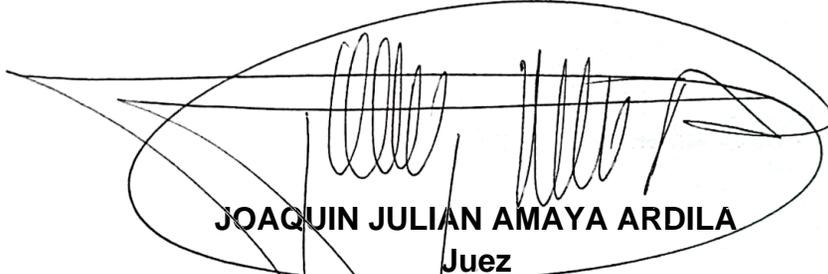
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 101, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, quien actuaba como apoderado de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 102).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a9a6d44168623d7c0cab0b24c0cfda38cf21b540e8020f1c04d8333f01b327**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

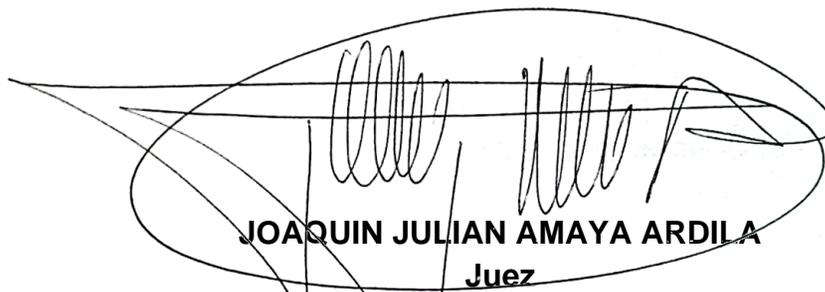
En atención a la solicitud de requerimiento que antecede (fl. 94), póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas del Banco BBVA (fl. 84), CAJA SOCIAL (fl. 87) y AV VILLAS (fl. 91).

En consecuencia, solo se accede al **REQUERIMIENTO** de Bancolombia, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris e Itau Corpbanca Colombia S.A. (entidades sobre las cuales se depreco la medida cautelar - fl. 80), para que sirvan informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 0615/2022 de fecha 07 de abril de 2022 y radicado vía correo electrónico en la entidad, el 29 de junio de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

De otra parte, se hace un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** a la apoderada demandante, por haber radicado el oficio No. 0615/2022, en entidades Bancarias a las cuales no iba dirigida la orden. En la medida cautelar decretada mediante auto del 31 de marzo de 2022 (fl. 81), solo se accedió al embargo y retención de dineros sobre las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas (Ver fl. 80).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583782470a8d8852753552831f95f47d8e0b0d65b7e09f4cea71823248075dcf**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



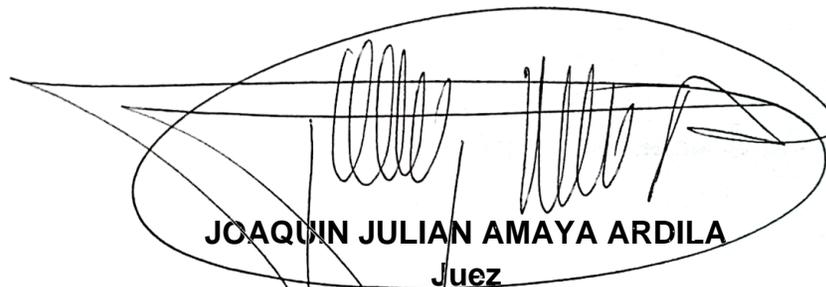
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 21), ESTESE a lo dispuesto en auto del 26 de mayo de 2022 (fl. 16), en donde ya se accedió a la medida cautelar deprecada, expidiéndose el respectivo oficio, sin que este haya sido tramitado por el interesado.

Sa hace un FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN a la apoderada demandante, para que este más atenta al trámite que le fue encomendado. La medida cautelar que está solicitando fue decretada hace mas de siete meses, sin que a la fecha haya tramitado el oficio dirigido a las entidades financieras, presentando una solicitud reiterativa que solo genera congestión para el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

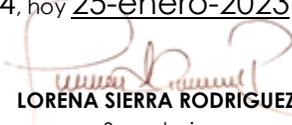


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cbaeb0c1f32c362bd62029059aec5a1487275f4c1c5495f94641a8b17ee65e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



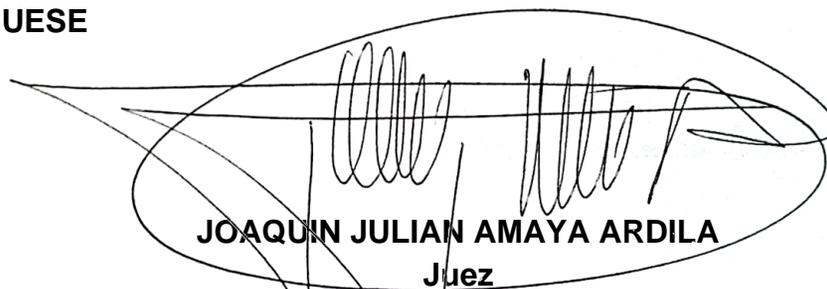
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 90 y 96), el Despacho dispone **OFICIAR** a DATA CREDITO EXPERIAN, para que informe al Juzgado, el nombre de las entidades bancarias donde la demandada, ANGELA MARIA CUCALON MICOLTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.175.937, registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c414be225c1e5107b4e069bd5711951e25e300f5462d3036a093e60e48ff96**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

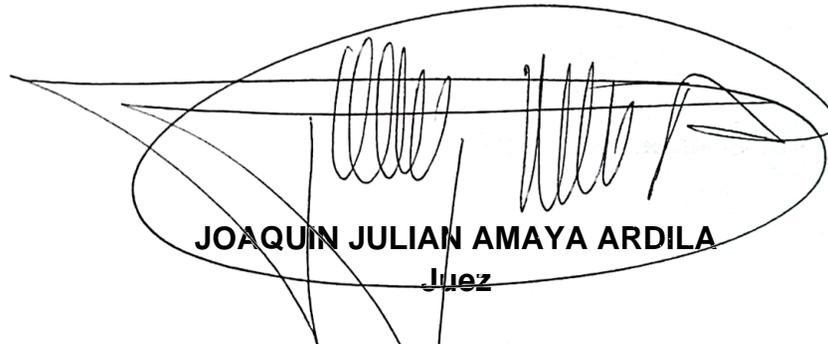


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 34), PREVIO acceder a esta, deberá la apoderada allegar la constancia de radicado del oficio No. 1352/2020, ante la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d7db16f0f1e1c99ece81ffc138494ebb7dc9905fb771eade4c82a989eadda1**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

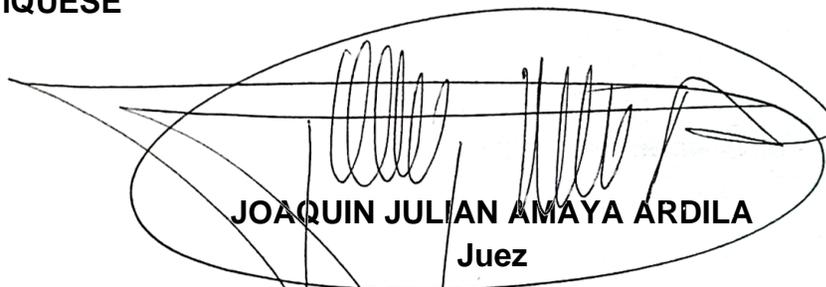
Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea la demandada, MARTHA CECILIA RAMIREZ PRADO, en el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y BANCAMIA S.A. Límitese la cautela a la suma de **\$35.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librárá **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f732984388a46f47d4c59039224baad54b0c2f8f4e84b27ddf34890b516e13**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago de las cuotas en mora, conforme a lo expuesto en la parte motiva

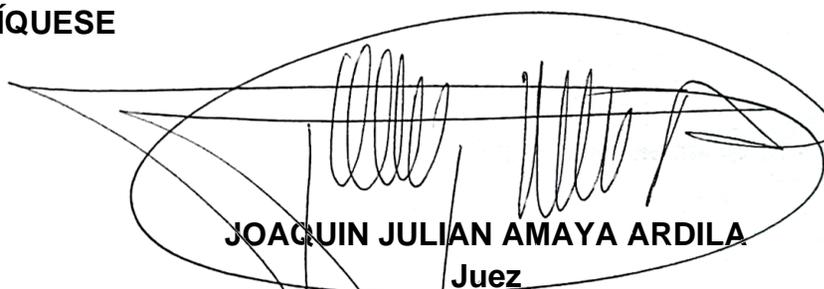
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3b3571340e1f1e821beedc6009e4b03292e02b2d3c484adf7bec212e3baee0**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

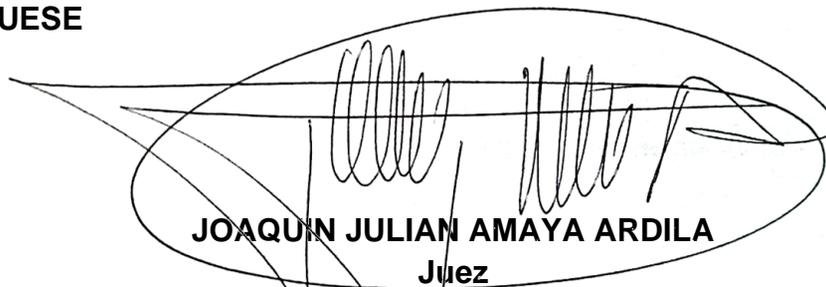
En atención a la solicitud, obrante a folio 73, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del demandado, DIEGO JAVIER CAMPOS DIAZ, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, bajo el radicado No. 2022-00127-00. Se limita la medida a la suma de \$35.000.000.oo M/Cte.

Líbrese el oficio correspondiente, al Juzgado en mención. La anterior comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

De otra parte, en atención al escrito presentado por el demandado (fl. 59 C.1), por secretaria dese respuesta a la información solicitada, así mismo, remítase link del proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cdf72ee6fdd3537da5b87cea49b31d73178a96f20047857554104d85e89024**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la entidad ejecutante de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 57), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

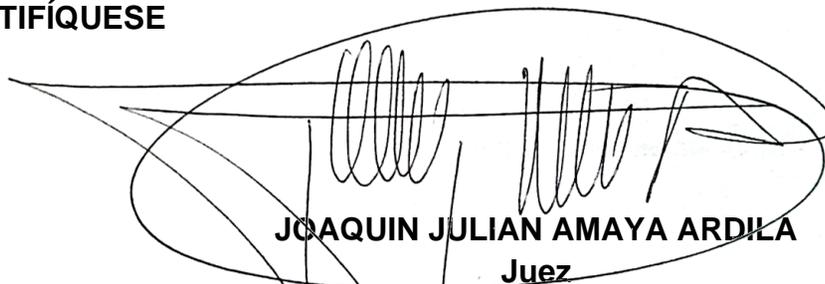
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcabca5436db9fc0a0f22f6f8a4f6cb25ed332a76def53303af86d4ee156d9eb**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre la cesión del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 45 C.1); sin embargo, se advierte que en el trámite opero la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue por parte del Despacho, con auto del 14 de enero de 2021 (Fl. 43 C.1), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia». Así, en la Sentencia STC11191-2020, indicó:

«4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»¹

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Sumado a lo anterior, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

*«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «*objetiva*», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, pese al memorial allegado (fl. 45 C.1), al haber sido radicado el 18 de enero de 2023, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

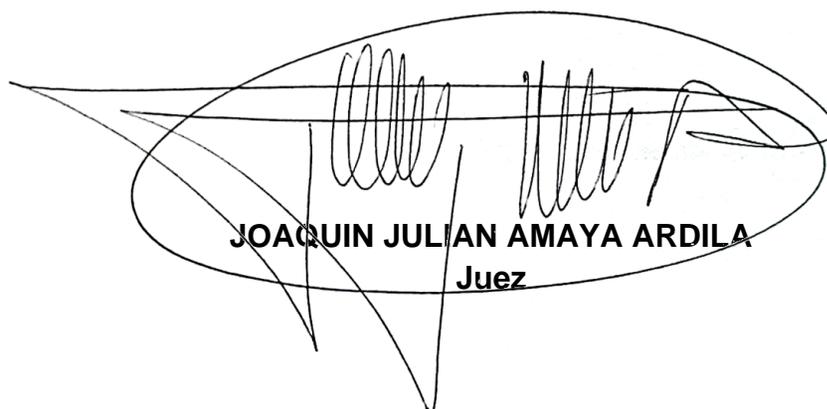
TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e74b62f25479ea1c62c37c5035ac9c4d82d04730e73489cd170743ab25d9cb**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria y se aportaron las fotos de la instalación de la valla (fl. 93 al 97).
2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor (fl. 102) y la integración de la Litis (fl. 76).
3. El Curador *ad-litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 104 y 108), quien no contesto la demanda, guardando silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y su reforma.

2.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo genitor, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las **9:00 a.m.** del día **Primero (1º)** del mes de **marzo** del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el numeral 9º del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante y el demandado, el señor FRANCISCO JOSE QUEVEDO MONROY.

2.- DICTAMEN PERICIAL

Ordenar a la parte demandante que en el término de diez (10) días, aporte dictamen pericial elaborado por topógrafo, ingeniero civil o arquitecto debidamente matriculado en el cual se señale:

- Ubicación del predio de mayor extensión y sus linderos con medidas y nombres de colindantes.
- Determinación del área restante una vez descontadas las áreas enajenadas conforme el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50N-20033636, y lo que le fue conferido mediante declaración de pertenencia al señor FRANCISCO JOSE QUEVEDO MONROY.
- Localización del predio que se pretende usucapir, con relación exacta a lo pretendido en la demanda.
- Determinación de los linderos, área y colindantes del predio a usucapir.

La persona que rinda el trabajo pericial deberá estar presente el día de la diligencia de inspección judicial.

3.- Como quiera que en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1182974, se aprecia la inscripción de una declaración judicial de pertenencia en favor del aquí demandado, FRANCISCO JOSE QUEVEDO MONROY, conforme al artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, se **DECRETA** de **OFICIO** que se aporte la mencionada providencia judicial, calendada el 11 de agosto de 2014 y proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, junto con el escrito de demanda.

Por secretaria expídase oficio dirigido a esa judicatura, remitiendo el mismo a la dirección electrónica del referido Juzgado.

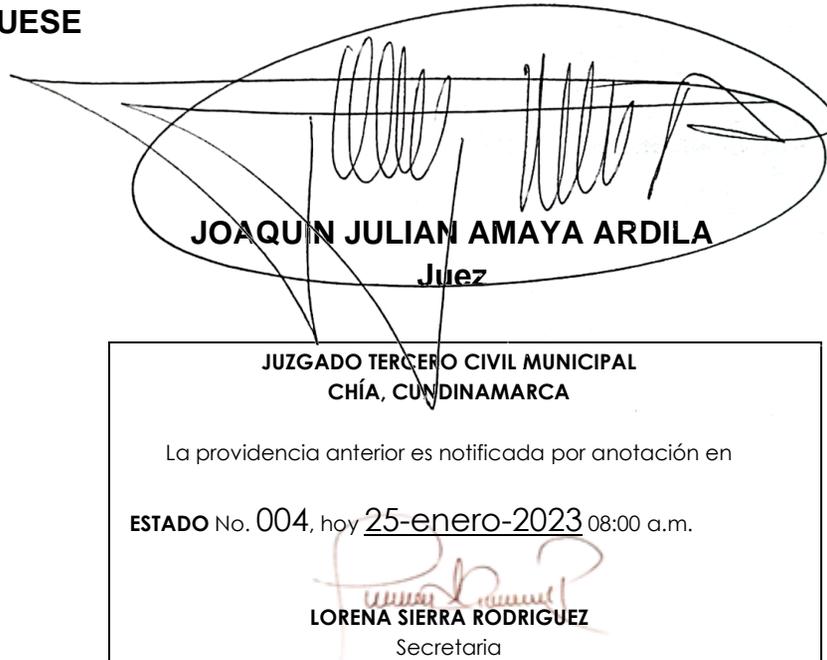
4.- Alléguese por la parte demandante un Certificado completo del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1182974.

Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: en caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9644da09169254f624186d15fa694e627e3c4a9115e019d21970687c9f00a8**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



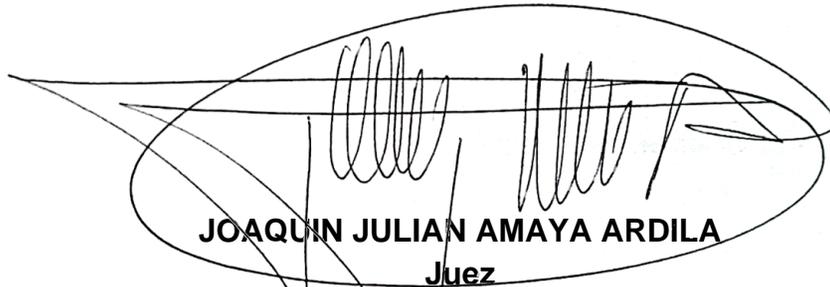
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 26 C.3) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega de dineros, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, en el momento no existen dineros retenidos en favor de la presente ejecución, por lo que no se puede acceder a lo deprecado. Sumado a lo anterior, en el asunto no se cumple con la disposición contenida en el artículo 447 del C. G. del P., por lo que no se podría acceder a la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cb0322940b9d70e8041f80db119f04e8a437962e24f29fa23c991da6430847**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada del BANCO FINANDINA (FI. 112), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa FHF-268, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega el BANCO FINANDINA, del vehículo identificado de placa FHF-268.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

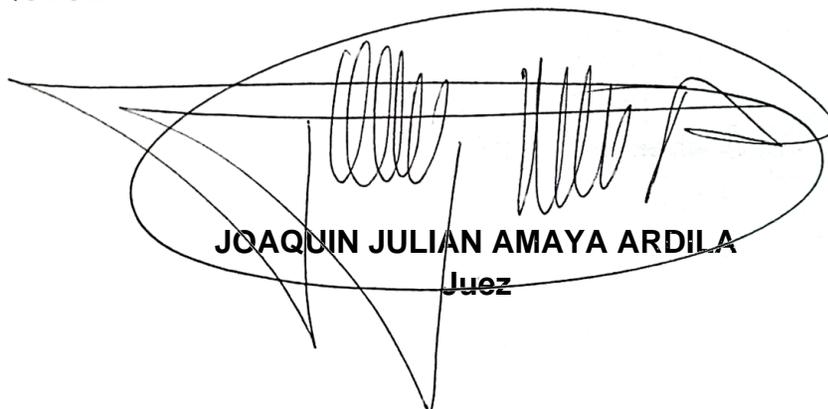
TERCERO. ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO. OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S., a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas FHF-268.

QUINTO. ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FHF-268. Por secretaría, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO. Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d3baba5037bc1efb2d35315972fccd7e2aa20e563c1f2897e14e00b94efed**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

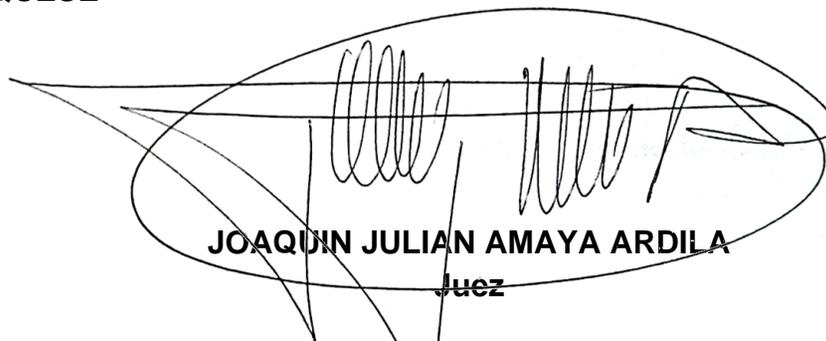
Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 40, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, OSCAR HERNÁN PUERTA FORERO, quien actuaba como apoderado del ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 42).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, **SE REQUIERE** la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23a8efdd8ab35d02b1b6f6f8dd1d3c7704212bbf27145d103e4e37375713d1f**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

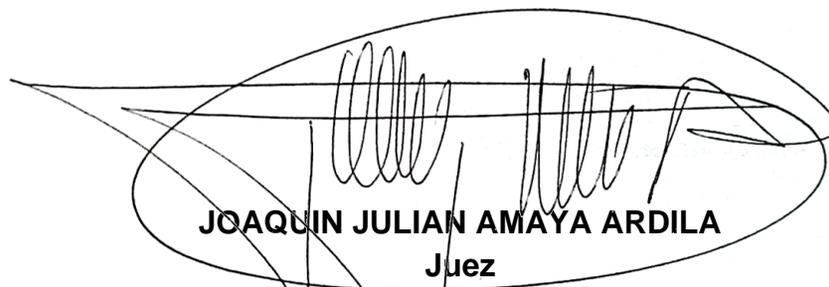
Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 167, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 168).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte, **SE REQUIERE** la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e585e80945ef624603906b0ade2a1992f5c66e313bc096245ded3ce3e00423df**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 94), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

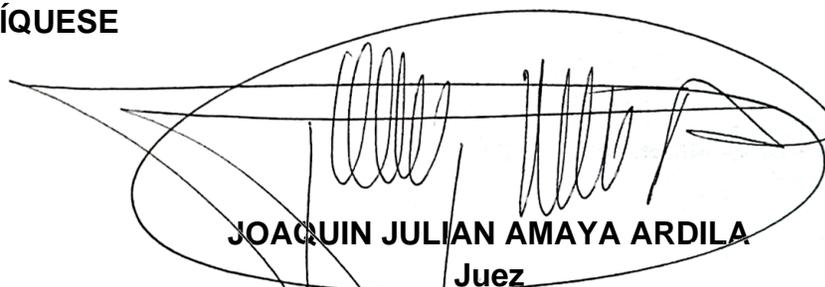
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a5db29a7179b121f9f7b18e0c6e939b9617798d217c27e1932c0384544f903**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



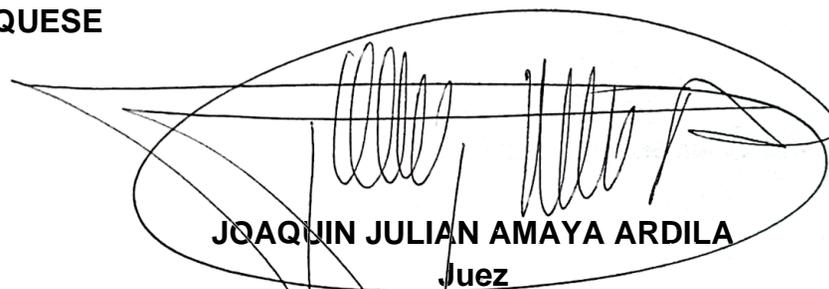
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 75, con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al abogado, JUAN PABLO ARIAS GAVIRIA, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (fl. 76).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c5456c73e576a4c1388275044ad3ff2835adf17952bde48cc51506629af648**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



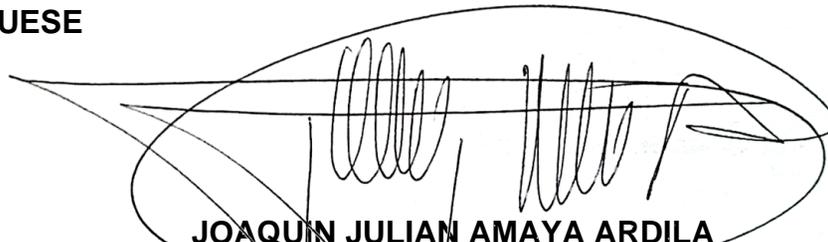
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante (fl. 42), el Juzgado dispone **OFICIAR** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que informe al Despacho si el señor, CARLOS SEGURA LABRADOR, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 19.271.789, registra en la base de datos de la institución hijos a su nombre; en caso afirmativo, informe el nombre complete, documento de identidad y notaria en donde se efectuó el registro. Lo anterior, para poder dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P.

Por secretaria, expídase el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1a45d6a87b48399bf5d74db5a1475afaea702cdb6014020361b8e2fa699798**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Obra escrito de terminación presentado por la parte demandada (fl. 221), del cual se dio traslado a la parte ejecutante (fl. 230 C.1), quien dentro del término que la ley le concede, no se pronunció sobre este.

Al respecto, se tiene que mediante auto del 17 de noviembre de 2022 (fl. 228), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se ordenó la entrega a esta, de los dineros que se encontraban retenidos al demandado, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, más lo aprobado por costas procesales.

A lo anterior se dio cumplimiento, mediante fraccionamiento de título judicial por el valor de las liquidaciones aprobadas, tal y como se observa a folio 237 y 238 del C.1. Teniéndose por saldada la obligación perseguida.

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandada y no existiendo suma de dinero pendiente por cobrar, debe decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

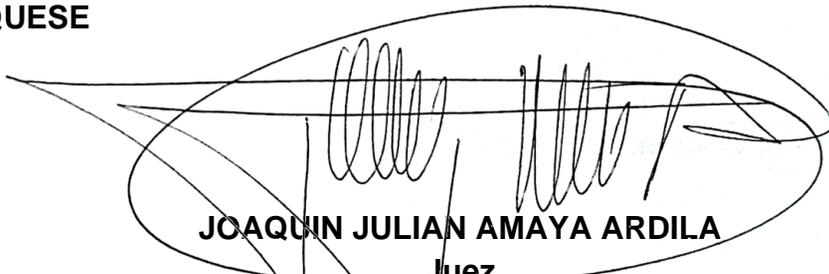
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. ORDENAR la devolución al demandado o a su apoderado con facultad para recibir, de los dineros restantes y que le fueron retenidos a este, en virtud de las medidas cautelares practicadas. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy **25-enero-2023** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fce5230ad7109bd022fd4e5c62007bbfccbf7093134fb1c52d2861f5826b64**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

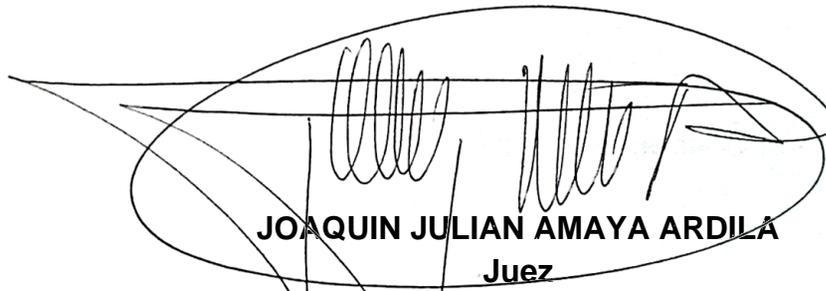


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso que antecede (fl. 54), ESTESE a lo dispuesto en auto del 20 de enero de 2022 (fl. 52), en donde ya se accedió a lo deprecado, atendiendo a lo solicitado mediante memorial, obrante a folio 51.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f050f36c157d0a75a273ad14e8bec8fbd3eb55767fc770bf03c5d8e023dcc**
Documento generado en 24/01/2023 11:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

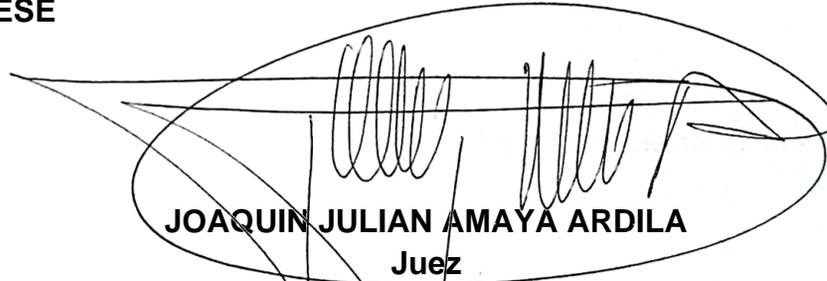


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 79) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde15e09695144dcaba81f472b4d3f2c7f087fa0cdbad9173b2dd21e615ebef**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



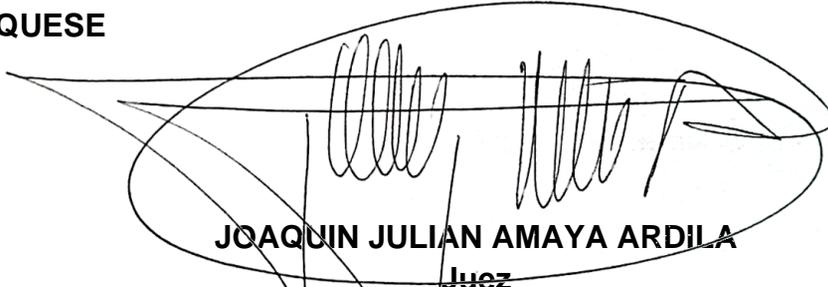
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 90 C.1, y las documentales aportadas en anterior oportunidad (fl. 66 al 86), el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil., que SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hace a favor de SERLEFIN SAS, conforme el escrito que se allega.
- 2.- En consecuencia, téngase como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a SERLEFIN SAS.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado, YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderado del cesionario.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c918ea6907d97bf92ac40f0ee72f91a88c28f7875ff4447eb5e03ff8d199e4f**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



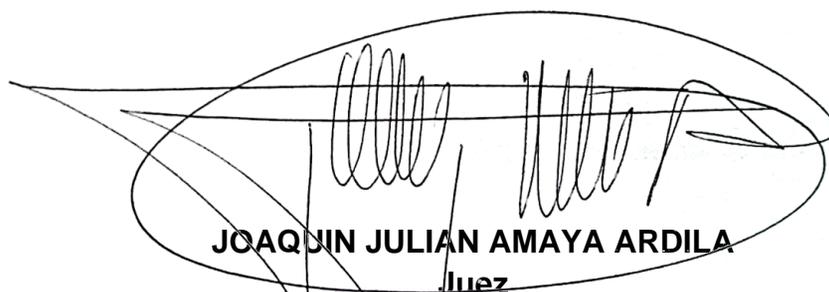
REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la parte demandante de que se ordene la actualización de la liquidación del crédito y de las costas del proceso (fl. 70), el Despacho no accede a lo primero, como quiera que el crédito que acá se ejecuta ya se encuentra saldado (Ver auto Fl. 62 y 69). Encontrándose pendiente por cancelar, solo lo correspondiente a la liquidación de costas (fl. 37 y 48).

Así, se dispone que por Secretaria, se actualícese esta última.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae149bfd9694bea550539d667780fc62608771da5d4cc6c6621e31dd252468e**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

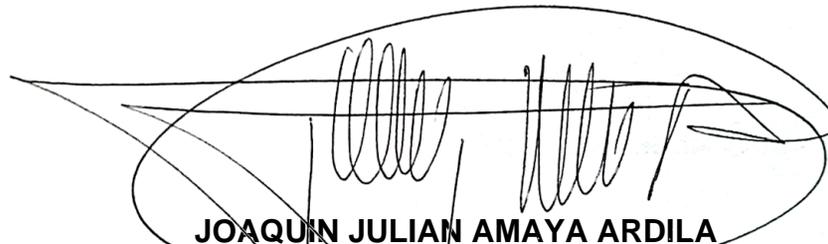


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 62) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0f53db859467d95d39bd29f4a37c4acf04f6a579321b18bae58d24f935fa49**
Documento generado en 24/01/2023 11:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

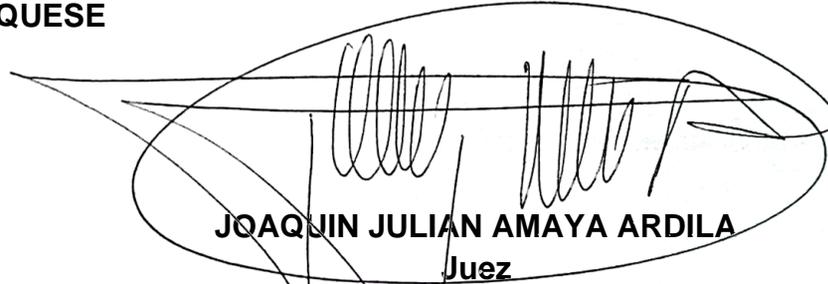


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 58) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b12ecd82ec4cba851b2e18bc83bd719309bea9fb7a66ad9982a3e07350b4ae**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

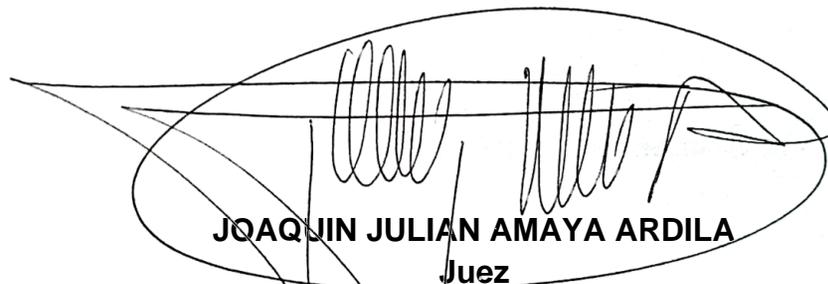
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUENSE** el Despacho Comisorio debidamente diligenciado (Fl. 41 al 45 C.2), devuelto por la Inspectora Quinta de Policía de la Alcaldía Municipal de Chía, respecto de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, para los efectos contemplados en el inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.

2°. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, en concordancia, con el numeral 6° del mismo canon, de la oposición planteada por el señor JOSÉ MARIO GÓMEZ MUNERA (fl. 15 C.2), se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días, a las partes, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, respecto de la oposición planteada.

3. **RECONOCER** personería judicial al abogado, CRISTIAN DAVID OSORIO LONDOÑO, en calidad de apoderado del señor GÓMEZ MUNERA, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 47).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de85f4d83156fff640f95cd7279367613af50592eafe342ce2376a6cd77bbad**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito con el cual se contestó la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el Representante Legal de la Copropiedad LOTE ETAPA 1.2 AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY P.H.

3. Respecto de la solicitud de que se ordene a la copropiedad demandante allegar al plenario los presupuestos aprobados en asamblea general de copropietarios de los años 2020-2021-2022., el Despacho no accede a esta, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandante, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.).

DE OFICIO

Se **ORDENA** al Representante Legal de la Copropiedad LOTE ETAPA 1.2 AGRUPACIÓN ENCENILLOS DE SINDAMANOY P.H., para que en el termino de cinco (5) días, allegue al Juzgado las actas de asamblea, a través de las cuales se aprobaron las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, de los años 2020, 2021 y 2022.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las **9:30 a.m.**, del día **Siete (7)** del mes de **marzo** del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

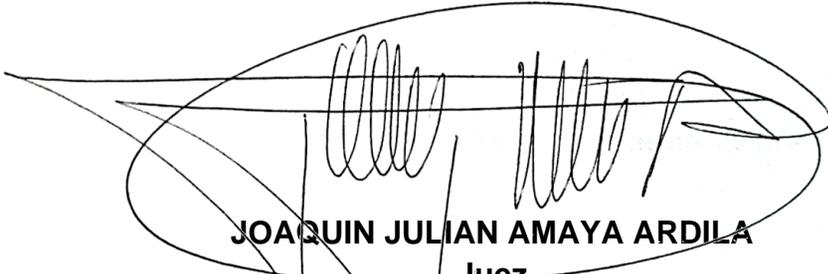
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e09361f3f709b571a36929e086317a3713baef1b47c3cde4250afac6e1b932**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

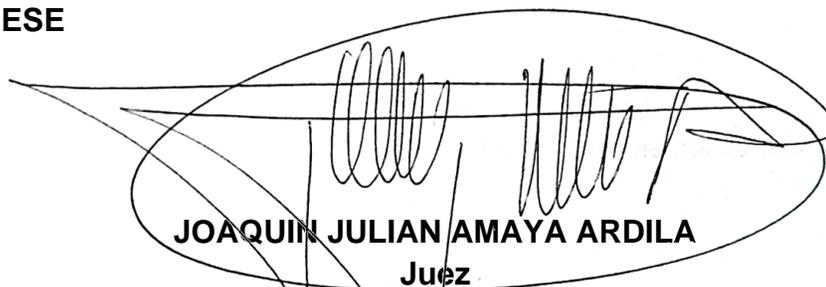
El demandado en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, contesto la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (fl. 162). Como pruebas de su defensa, solicito, entre otras, el decreto de unas documentales, las cuales refirió en su escrito en el acápite correspondiente.

La apoderada de la demandante, recorrió el traslado de las excepciones (archivo 021), en donde solicitó, entre otras cosas, no tener por presentada la prueba documental, como quiera que estas no habían sido adjuntadas con el escrito de contestación.

Sin embargo, advierte el Suscrito, que en una revisión del correo institucional del Juzgado, se pudo establecer que dichas documentales si fueron aportadas (archivo 015), las cuales por error del funcionario encargado en la Secretaria, el archivo correspondiente no fue debidamente agregado al expediente.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa de la parte demandante, se dispondrá **CORRER** nuevamente el término de traslado de las excepciones, concediéndole tres (3) días a esta, para que se manifieste en lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640577764635fb6208db93f10ea761ccd4d00434d60c4943ed63e2b32624f377**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El Señor, EDUARDO MAURICIO ACOSTA RAMOS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 17 de noviembre de 2022 (fl. 73).

Ahora, en la misma fecha radicó escrito de contestación de la demanda, en nombre de este y suscrito por los también demandados, FABIO ENRIQUE BURGOS ACOSTA y MIRYAM STELA ACOSTA RAMOS, los tres actuando en causa propia (fl. 74).

Así, se advierte que al ventilarse el presente tramite, mediante el proceso verbal, en razón a la cuantía del asunto (Numeral 2° Auto admite la demanda – Fl. 61), el anterior escrito no podrá ser tenido en cuenta, como quiera que los demandados deben constituir apoderado judicial para su defensa.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

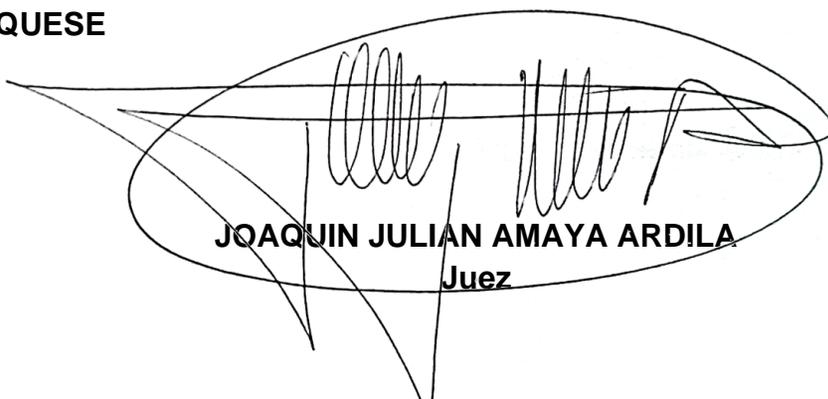
1°. **TENER** por no contestada la demanda por parte del señor EDUARDO MAURICIO, por los motivos expuestos.

2°. **TÉNGASE** por notificados a los demandados, FABIO ENRIQUE BURGOS ACOSTA y MIRYAM STELA ACOSTA RAMOS, por conducta concluyente respecto del auto admisorio de la demanda, a partir de la fecha de presentación de su escrito (Fl. 74), conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

Por secretaria contabilícese el término que tienen para excepcionar.

3°. Respecto de las diligencias de notificación personal de los demandados (Fl. 84 al 139 C.1), el Despacho no tiene en cuenta estas, toda vez que no se aportó la constancia de entrega expedida por parte de la empresa de envío (Art. 291 Núm. 3° Inc. 4° CGP).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad357426089362a2cc15bac2e54a32ef019b1689e715a2b4d7e9d2144dc54044**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención al escrito presentado por la señora, MAGDA ROCÍO GIL RODRÍGUEZ (fl. 96), bajo el rotulo «oposición al proceso verbal de pertenencia», el cual, de la lectura de su cuerpo, resulta evidente que no se trata de oposición alguna, sino de una petición de información sobre el presente tramite, se advierte que la señora GIL RODRÍGUEZ, con su petición no acredita la calidad en que aduce intervenir. Por lo tanto, el Despacho se abstiene de pronunciarse frente al referido memorial.

2°. La Señora, NINI YOHANNA GIL RODRIGUEZ, en calidad de tercero interesado, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el pasado 15 de noviembre de 2022 (fl. 97). En el acta de notificación se indicó que contaba con el termino de 20 días, para pronunciarse frente a los hechos de la demanda; sin embargo, ello es errado, siendo el termino correcto de 10 días, al ventilarse el presente tramite, mediante el proceso verbal sumario (Numeral 2° Auto admite la demanda – Fl. 82).

Por lo anterior, téngase por corregida el acta de notificación, en tal sentido.

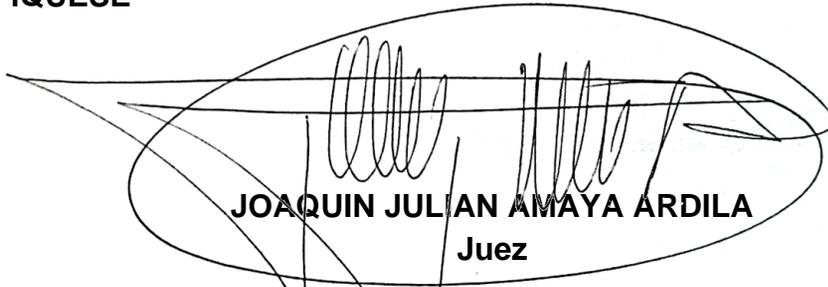
Ahora, el abogado JOSÉ GABRIEL QUECAN GARCÍA, quien señala actuar en representación de la señora NINI YOHANNA GIL RODRÍGUEZ, presentó escrito a través del cual formula recurso de reposición en contra del auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

En consecuencia, **PREVIO** a dar trámite a este, se **REQUIERE** al profesional en derecho, para que en el término de tres (3) días, allegue el poder conferido por su representada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o según lo preceptuado en el artículo 74 del C. G. del P., so pena de no ser tenido en cuenta su memorial.

Nótese que con el escrito allegado, no se aportó mandato alguno, como tampoco obra en el expediente que este se hubiese allegado con anterioridad.

3°. Agréguese a los autos, la documentales allegadas por el abogado de los demandantes, obrantes a folio 122 al 130, dentro de los cuales se encuentra las fotos de la instalación de la valla. Una vez acreditada la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria, se procederá a la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy **25-enero-2023** 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3010a70c0151dd9ea24a2ed1b2558c0bb981e5c5412b169a6f78ac1c8c10264**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

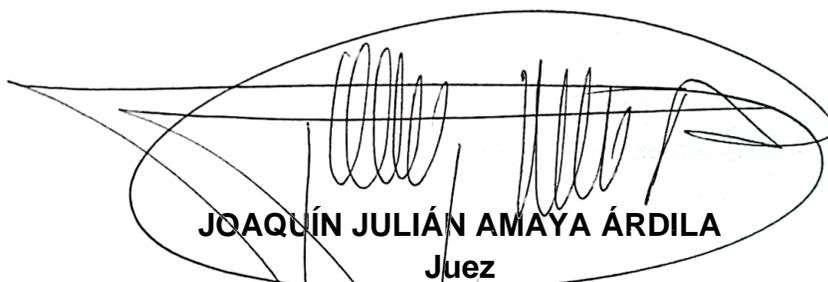
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

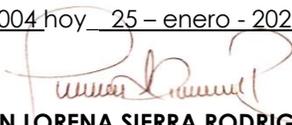
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 - enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6c47b588c9bc5a33817135b8f1cc43730eb1e6935acfe2131725e83133394**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo – artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001¹. Lo anterior, en razón a que si bien por disposición del artículo 421 del C.G.P., en su párrafo único, dispone que para el proceso monitorio «*podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos*», dicha norma debe dotarse de contenido, ya que no es cualquier invocación de medida cautelar, pues por lo menos debe resultar procedente para el proceso que se pretende adelantar.

Así, en virtud del artículo 590 del C.G.P., que establece las medidas cautelares, para los procesos declarativos, las cautelares invocadas por el demandante resultan improcedentes en el presente asunto.

2.- Por las mismas razones del numeral anterior, para que se acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no existen medidas cautelares por decretar.

3.- Para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 del C.G. del P.

4. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

5. Corrija el acápite de pretensiones, como quiera que el proceso monitorio fue instaurado para el reconocimiento del pago de una suma determinada de dinero y sus intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, mas no para que se librara orden de pago, como si se tratara de un proceso ejecutivo.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

¹ Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeccb761a3b7f20195ca332ba3225179a19d4dfd8f6b9c51bccdb7e896de73d**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

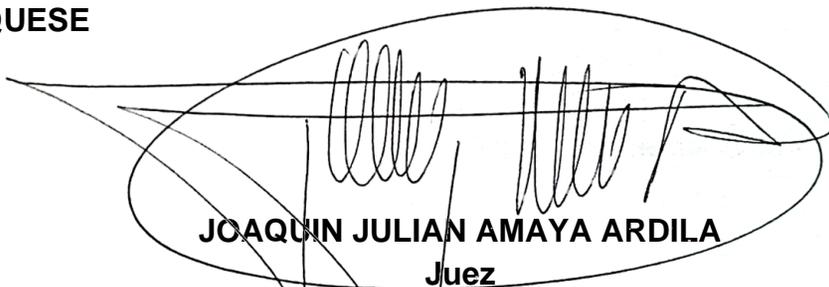
Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que indique en el aparte introductorio del escrito de demanda el domicilio de la demandante y de las sociedades demandadas (Núm. 2º art. 82 CGP).
2. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la sociedad KASAP BIENES RAICES SAS, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001¹.
3. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.
4. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07266baf387ed29aad059ca7334afba7c79953916a8defdba394071ea38944e**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

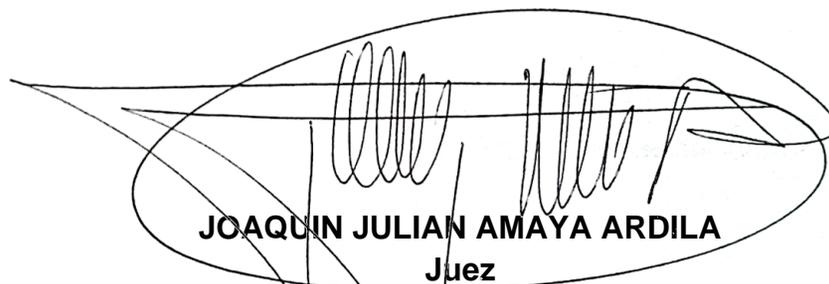
Chía, veinticuatro (24) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que indique en el aparte introductorio del escrito de demanda el domicilio de los demandantes y del demandado (Núm. 2º art. 82 CGP).
2. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – artículo 35 de la Ley 640 de 2001¹.
3. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva.
4. Para que aclare porque en el poder indica una dirección electrónica del demandado y en la demandada, en el acápite de notificaciones manifiesta desconocer esta. De ser el caso, conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 004, hoy 25-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

¹ Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, 13-12-2022.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f43ad61d3f930d5854d716fcd288ca680bef46b6021cd9df951ce1299e28ace**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta la comunicación del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, el Despacho se percata que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Promiscuos de Cajicá; bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, y se debe tomar la correspondiente medida de saneamiento, facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se, DISPONE:

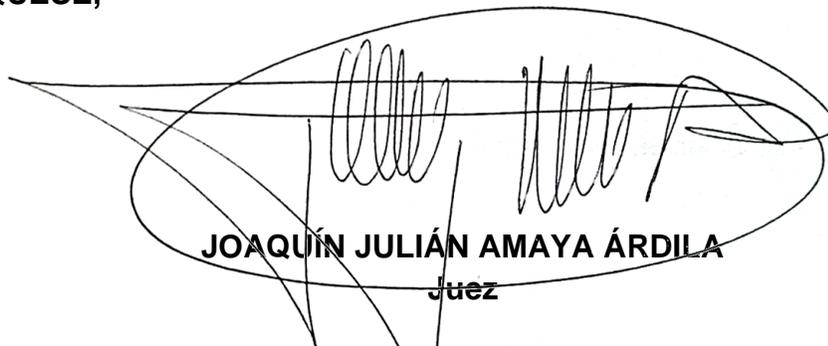
Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el numeral primero del auto de fecha 18 de octubre de 2022, como sigue:

*1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los **Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.** (Reparto).*

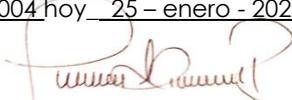
En lo demás continua incólume.

Se ordena que por secretaria se realice la correspondiente comunicación al Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089b0ca76475de2452a58e1086796513d132161c484737904d6e19f6ae7969ae**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se recibe memorial presentado por el demandante, en el cual solicita archivar el proceso incoado.

El artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda, establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

Requisito que en el presente asunto se cumple; toda vez, que no se ha remitido al Juez competente, es por esta razón, que el Despacho encuentra procedente autorizar el retiro, ya que la parte demandante así lo solicita y la solicitud está conforme a la norma procesal vigente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

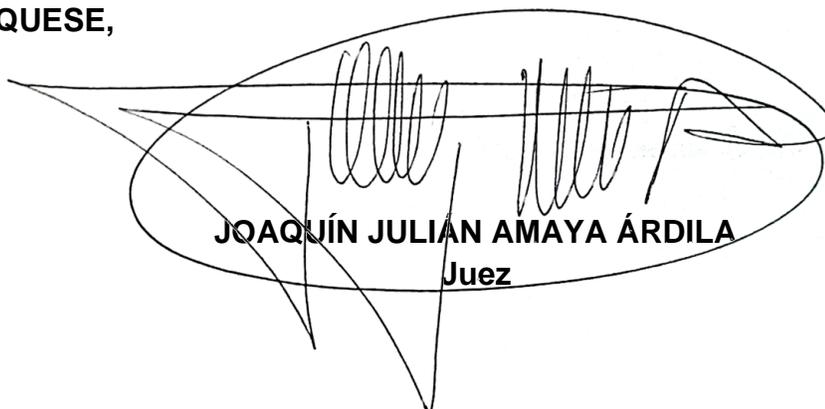
PRIMERO. - AUTORIZAR el retiro de la solicitud incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL **contra** JUAN CAMILO VENEGAS MONTERO, conforme a lo solicitado.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, teniendo en cuenta que no se aportó ningún documento en original.

TERCERO. - No condenar en costas.

CUARTO. - Ejecutoriada este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

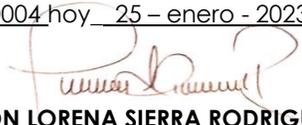


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria**

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7445353160a06742a5d8a4f986cff49e2037bfa30a0a976ba26e97042605ab83**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

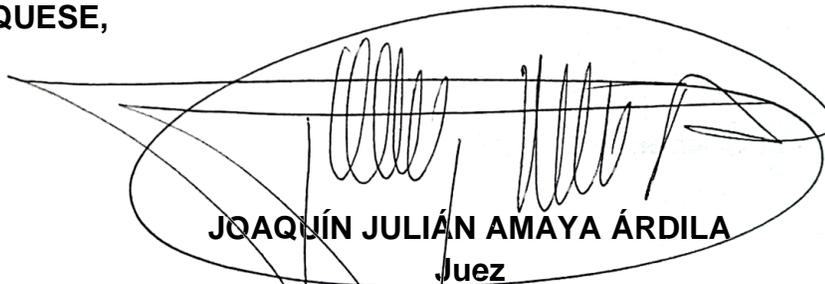
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

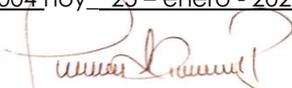
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 - enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be44577e712e405f3f45a878685fccde8d1acb988631f22dfd56bbf5aa10f9ff**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada por **RUBIELA URBANO PAI** en calidad de representante legal del menor Y.Y.T.U., en contra de **JOSE FLORENCIO TORRES**.

SEGUNDO: Decretar como alimentos provisionales, a cargo del demandado **JOSE FLORENCIO TORRES** y en favor de la menor Y.Y.T.U., la suma de \$ 250.000, oo, M/Cte., que deberán ser consignados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia y para este proceso, de conformidad al artículo 129 del Código de Infancia y la Adolescencia. Los presentes rigen a partir de la notificación del demandado.

TERCERO: El proceso se adelantará por el procedimiento Verbal Sumario.

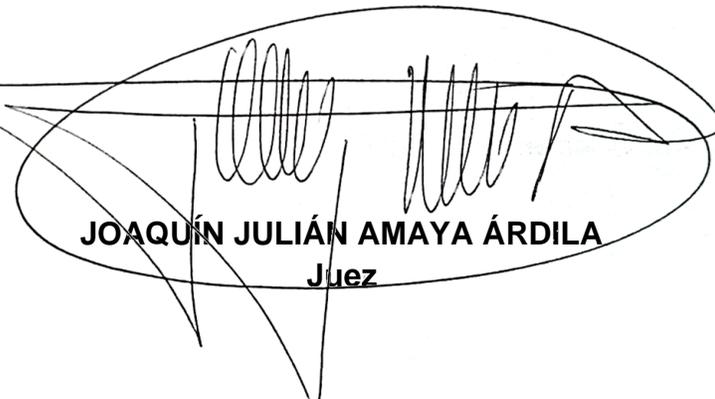
CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: Comuníquesele en legal forma esta determinación al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: Se requiere a la parte interesada para que aporte una relación de los gastos mensuales de la menor Y.Y.T.U.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. EDAN FAVIANY PANTOJA ACOSTA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

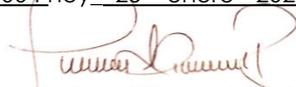
NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria**

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ec5e629e1599575822a2e963b2e4b0ad0a6d11bcb4ea6e604915f38317db47**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

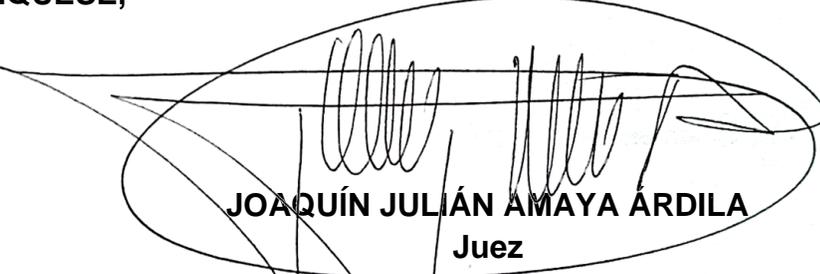
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

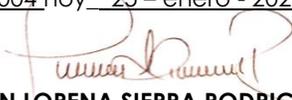
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado quince (15) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b510ca81eb9a403d8f5418a867dcc866eaefd940633bb09929cc3ae546858977**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

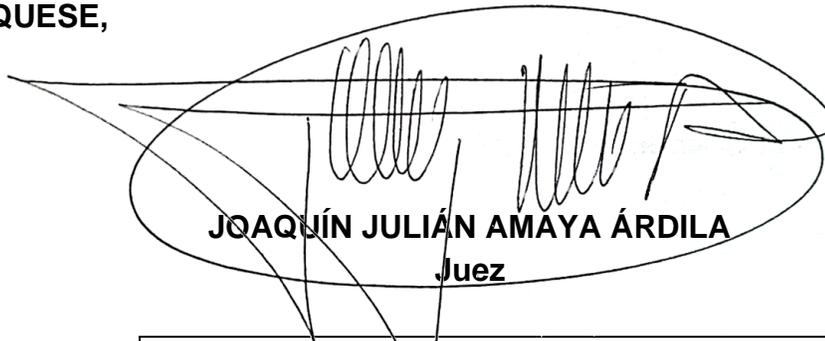
Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

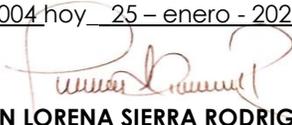
Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas, al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada (presidencia@inmoaqcolombia.com), con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas (DIAN).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 0004 hoy 25 - enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e792093ba43c6114a98862316edc1c855dd24cc108730d0aeb971fcab68875**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la entidad demandante PORVENIR S.A., solicita como pretensión principal el PAGO DE CAPITALS correspondientes A LOS APORTES EN PENSIÓN OBLIGATORIA con el demandado APORTE PLUS S.A.S.

En este punto es pertinente, precisar que el artículo 2º Modificado por el art. 2º de la Ley 712 de 2001, señala: *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”*, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 2663 de 1994.

Por lo anterior, el competente para conocer de este asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

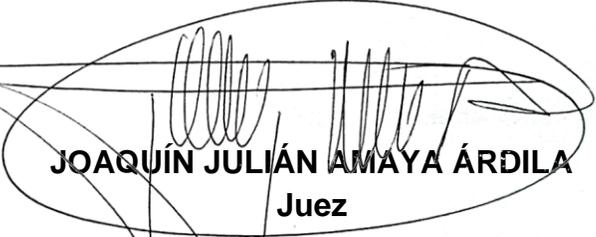
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

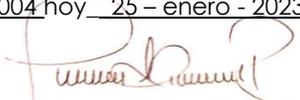

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.


IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b3753045b3ed2c90f822f916559f4ee8f799120ee569014cb4ab7766b71260**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HECTOR JAVIER TOVAR BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero;

PAGARÉ No.3370091008

1.- Por la suma de **\$ 20.013.002, oo M/Cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$ 947.222, oo M/cte.**, por concepto de la cuota causada y no cancelada de fecha 7/07/2022.

3.1.- Por la suma de **\$ 367.901, oo M/cte.**, por concepto de intereses de plazo de la anterior cuota, liquidados a la tasa del DTF+9.640 PUNTOS, causados desde el 8/06/2022 al 07/07/2022.

3.2.- Por los intereses moratorios de la cuota causada y no pagada, desde el 08/07/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

4.- Por la suma de **\$ 947.222, oo M/cte.**, por concepto de la cuota causada y no cancelada de fecha 7/08/2022.

4.1.- Por la suma de **\$ 391.677, oo M/cte.**, por concepto de intereses de plazo de la anterior cuota, liquidados a la tasa del DTF+9.640 PUNTOS, causados desde el 8/07/2022 al 07/08/2022.

4.2.- Por los intereses moratorios de la cuota causada y no pagada, desde el 08/08/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

5.- Por la suma de **\$ 947.222, oo M/cte.**, por concepto de la cuota causada y no cancelada de fecha 7/09/2022.

5.1.- Por la suma de **\$ 410.016, oo M/cte.**, por concepto de intereses de plazo de la anterior cuota, liquidados a la tasa del DTF+9.640 PUNTOS, causados desde el 8/08/2022 al 07/09/2022.

5.2.- Por los intereses moratorios de la cuota causada y no pagada, desde el 08/09/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

6.- Por la suma de **\$ 947.222, oo M/cte.**, por concepto de la cuota causada y no cancelada de fecha 7/10/2022.

6.1.- Por la suma de **\$ 384.737, oo M/cte.**, por concepto de intereses de plazo de la anterior cuota, liquidados a la tasa del DTF+9.640 PUNTOS, causados desde el 8/09/2022 al 07/10/2022.

6.2.- Por los intereses moratorios de la cuota causada y no pagada, desde el 08/10/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

7.- Por la suma de **\$ 947.222, oo M/cte.**, por concepto de la cuota causada y no cancelada de fecha 7/11/2022.

7.1.- Por la suma de **\$ 390.394, oo M/cte.**, por concepto de intereses de plazo de la anterior cuota, liquidados a la tasa del DTF+9.640 PUNTOS, causados desde el 8/10/2022 al 07/11/2022.

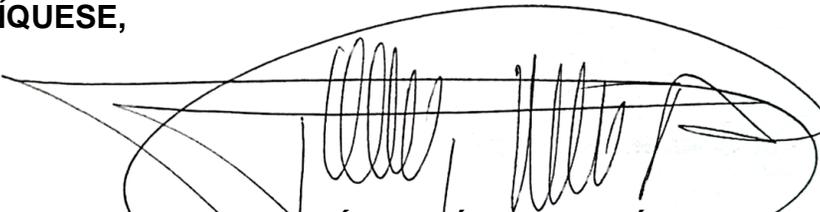
7.2.- Por los intereses moratorios de la cuota causada y no pagada, desde el 08/11/2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

8.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

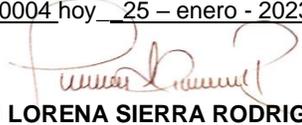


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.



**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria**

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc67a867a38d27be66d7a6f383362ab1d22c35977dcd72ac697bcda6a200204d**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

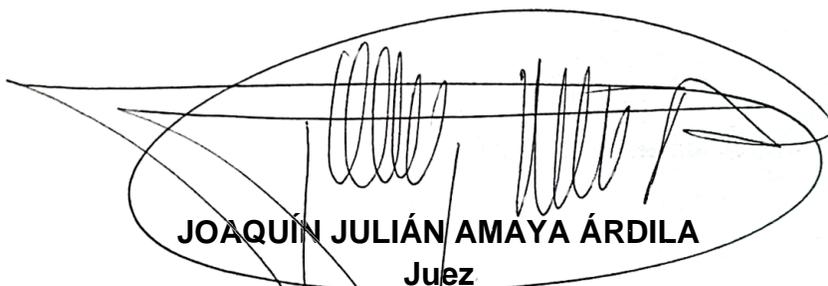
Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

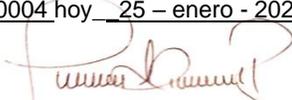
Aporte el Certificado de tradición del vehículo de placas GWQ-744, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb679cfbd24c6c331286d0dbcad74dfedeb1243aa48860c486620edc8fd631**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

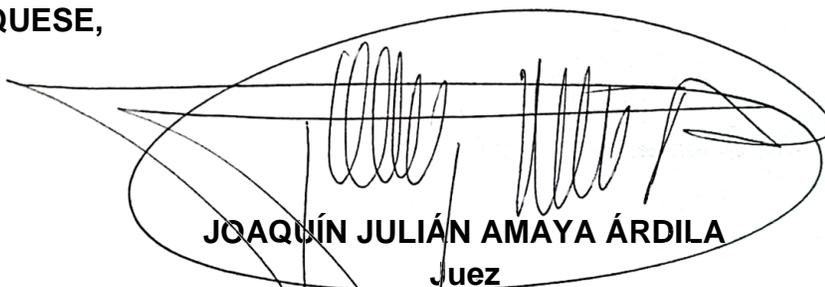
Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

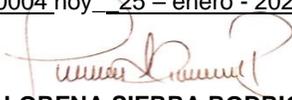
- 1.- Aporte nuevamente digitalizado con su anverso, el documento aportado como base de la presente ejecución, tenga en cuenta que el allegado es poco visible.
- 2.- Especifique cual es el domicilio y dirección de notificación del demandado, en caso de su desconocimiento, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2518d5a71f4629ff7d2ad13dee055ba7a8c0e390d9e59188ce97afcb249700**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

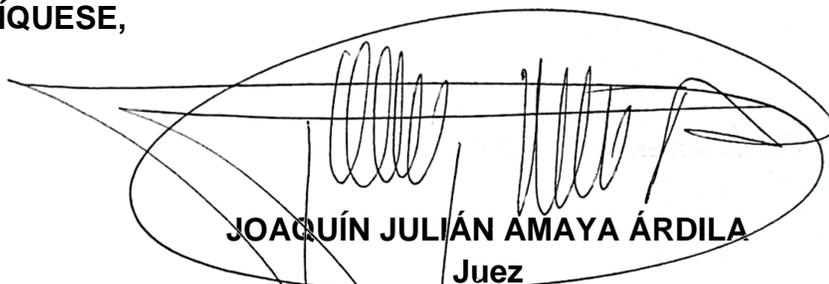
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra HAMET LIBARDO MOJICA MONCADA.

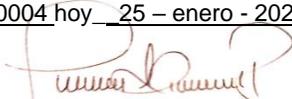
OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas IML-257, Marca CHEVROLET TRACKER, Modelo 2016, Color GRIS TECHNO, Clase CAMIONETA, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, en la Avenida Américas No. 50 – 50 de la ciudad de Bogotá.

Reconocer personería al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89554867e4f2ceacd882f4200718639899f1fe5a77ec7c26b42416dfbf612999**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

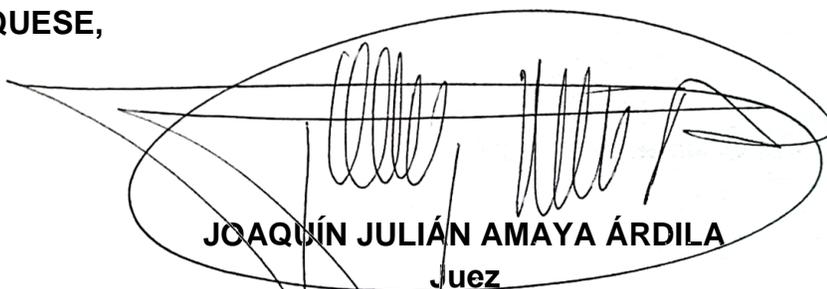
Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

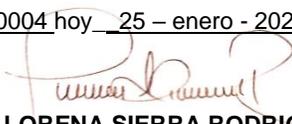
- 1.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta en la que el arrendador tomo posesión de la vivienda y local comercial, y en tal sentido explique porque cobra los cánones de arrendamiento, hasta el mes de octubre de 2021.
- 2.- Separe las pretensiones respecto de cada contrato de arrendamiento y reformule los intereses moratorios, como quiera que los mismos deben ser liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Reformule el acápite de fundamentos de derecho, tenga en cuenta que el mismo fue derogado por la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b498cb97f74dcf1a5251fa1820f2163f645e4d794fcca9098939e39ff880de5**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

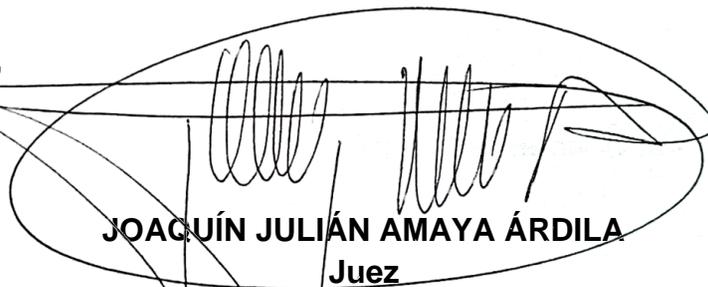
Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

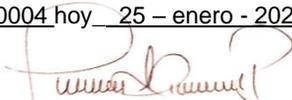
- 1.- Presente nuevamente las facturas electrónicas aportadas como título base de la presente ejecución, con un código QR que se pueda escanear.
- 2.- Aporte los pantallazos, o constancias de envío y entrega de las facturas electrónicas, **al correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada** (transdymar@gmail.com).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d2bd2e2a75f4bf938263aaf97eaab08841fa89658dccbb911e4a52075e0b4b**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA** contra **MARÍA ISABEL RUÍZ VELANDIA y ROSA IRIS RUÍZ VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 89.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 2.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 3.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 4.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 5.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 6.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 8.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- 9.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 10.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 11.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

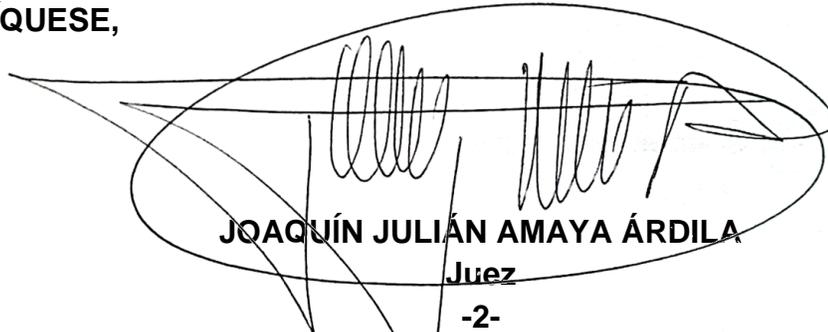
- 12.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 13.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 14.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 15.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 16.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 17.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- 18.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 19.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 20.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 21.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 22.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 23.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 24.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 25.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 26.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 27.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 28.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

- 29.- Por la suma de \$ **153.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 30.- Por la suma de \$ **153.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 31.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 32.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 33.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 34.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 35.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 36.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 37.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 38.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 39.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 40.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.
- 41.- Por la suma de \$ **164.000, oo M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
- 42.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, desde diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, así como sus intereses moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- 43.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 44.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

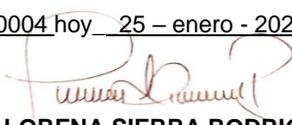
Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c9255f1c626ca31a4827c9051351fc443a21608ce473aa0ab280f0c08b9552**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA** contra **CARLOS ARTURO CARRILLO FERNANDEZ y ADRIANA CARRILLO BUSTAMANTE**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 125.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.
- 2.- Por la suma de **\$ 125.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 3.- Por la suma de **\$ 125.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 4.- Por la suma de **\$ 125.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- 5.- Por la suma de **\$ 125.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- 6.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- 7.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- 8.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 9.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 10.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 11.- Por la suma de **\$ 133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

- 12.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 13.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 14.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 15.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 16.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 17.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- 18.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 19.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.
- 20.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 21.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 22.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 23.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 24.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 25.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 26.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 27.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 28.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

- 29.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 30.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 31.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 32.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 33.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 34.- Por la suma de \$ **133.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 35.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 36.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 37.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 38.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 39.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 40.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 41.- Por la suma de \$ **153.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 42.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 43.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 44.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 45.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

46.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

47.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

48.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

49.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

50.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

51.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

52.- Por la suma de \$ **164.000, 00 M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

53.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, desde diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación, así como sus intereses moratorios, conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

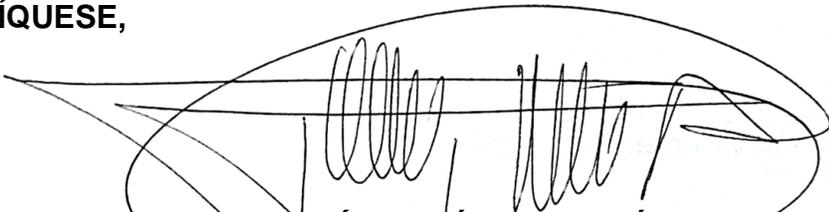
54.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

55.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



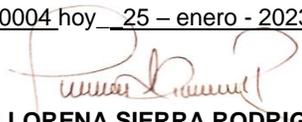
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58d29c20f729808ee3fa8169caef1fab74c1800817ecdfc3099cfb240b1c633**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **RICARDO SANTOYO GUIZA**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 090-0095-004821700

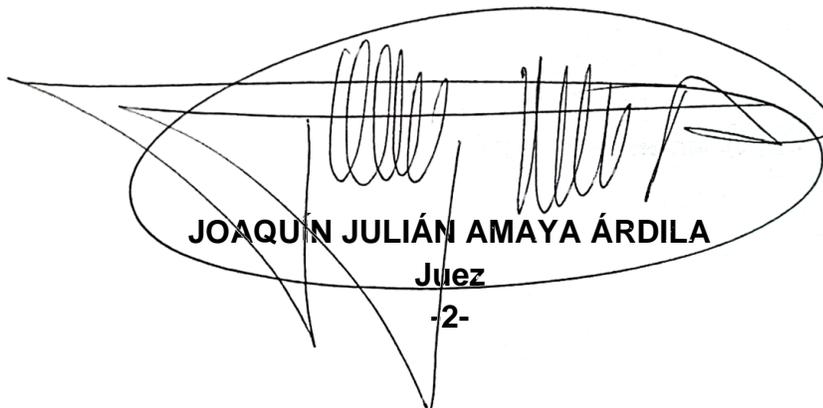
- 1.- Por la suma de \$ **13.958.810, 00** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 17 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



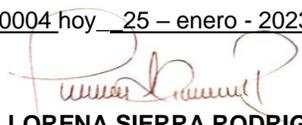
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca**

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b13a639331fd20b524402309bb49f1cc77cc53c2d5c64989468b8a7e5e6051**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

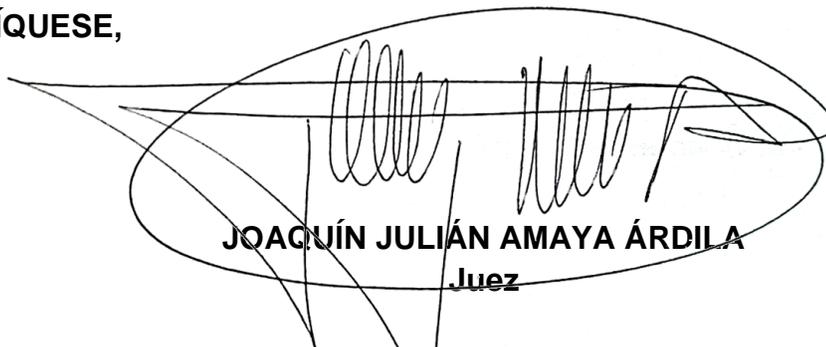
Chía, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

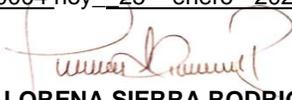
- 1.- Aclare cuál de las Dos (2) certificaciones de deuda¹, es la aportada como título base de la presente ejecución.
- 2.- Allegue copia de la Certificación y Representación Legal de la Persona Jurídica, para el año 2022, fecha en la que se otorgó el poder.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.0004 hoy 25 – enero - 2023 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

¹ Fol. 2 a 3 y 4 a 5.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391659ee13f972242a57815ccc24b442fbd7ea9b4b84fd2d07a9859d35f1f31d**

Documento generado en 24/01/2023 11:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>